

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 30 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora OLGA LUCIA GALLEGO DE JARAMILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ANGIE DAYANA HERNANDEZ ISAZA Y JOSER MATIAS JARAMILLO HERNANDEZ, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Sobrevivientes -

Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00005-00

Auto Interlocutorio Nro. 121

DEVUELVE DEMANDA

La señora **OLGA LUCÍA GALLEGO DE JARAMILLO**, actuando a través de apoderada judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ANGIE DAYANA HERNANDEZ ISAZA Y JOSER MATIAS JARAMILLO HERNANDEZ.**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a las pretensiones:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (numeral 6) y **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones”** (numeral 7):

- La pretensión 1ª indica que debe ser reconocida la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en un porcentaje, mismo que no encuentra fundamento en los hechos de la demanda; adicionalmente se solicitó la vinculación de la compañera permanente y su hijo frente a los cuales no existen pretensiones claras y concretas.
- La pretensión 2ª respecto a la vinculación de la compañera e hijo del causante no es una solicitud objeto de declaración, habida cuenta que ellos de acuerdo a los hechos de la demanda ostentan la calidad de beneficiarios de la misma y como tal fueron llamados

como demandados en este asunto. De otra parte, no se indica a partir de cuando debe ser reconocida la prestación y respecto de quien o quienes recaerá la eventual condena.

- En la página 3 se encuentra el acápite de pretensiones y en la página 5 aparece otro acápite de Declaraciones y Condenas; por lo que se solicita se unifiquen de manera coherente, concreta, concisa, ordenada a fin de que la demandada pueda dar cabal respuesta a los hechos y pretensiones y se permita en la etapa procesal oportuna por parte del despacho establecer la fijación del litigio en este asunto.
- La pretensión principal de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora OLGA LUCIA GALLEGO DE JARAMILLO, no encuentra fundamentos jurídicos para su concesión; ello por cuanto no se expresan las razones de derecho que fundamenten la misma

Frente a la reclamación

Dispone el numeral 5º del artículo 26 del CPTSS indica: Anexos de la demanda ... "la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

No se aportó por el parte demandante escrito de reclamación administrativa, requisito que no puede considerarse subsumido o satisfecho con la resolución SUB 282274 DEL 12 de octubre de 2022 que negó la prestación; toda vez que, de su lectura no se puede tener certeza del lugar donde fue elevada la solicitud; documento indispensable para definir la competencia en este asunto; máxime cuando existe una codemandada que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a que los Stikers aportados no dan certeza que se trata de la misma solicitud pues se indica en los hechos de la demanda que la reclamación fue elevada el 25 de junio de 2021(hecho 8 de la demanda); los Stikers tienen fechas 01 de septiembre de 2022 (fl. 5 archivo 4) y 11 de noviembre de 2022 (fl. 6 archivo 4).

Frente a los Anexos

Se mencionan en los numeral 1 de dicho acápite: el registro civil de matrimonio y el certificado de defunción del señor Lilealdo Jaramillo Carmona, mismos que no fueron aportados.

Finalmente, dispone en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: "(...)...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...")"

En el presente caso, no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos a los demandados, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada a éstos.

No indicó la apoderada de la parte demandante que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas vinculadas a notificar (artículo 8 del citado Decreto 2213 de 2022)

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Tampoco se ha reseñado si la dirección electrónica de la apoderada judicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; como lo indica la citada Ley 2213 de 2022.

Estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas en un **escrito integral**, so pena de rechazarse su demanda.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante el correo a la demandada, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada **JULIETA HOYOS LONDOÑO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 25.165.501 y T.P Nro. 187979 CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **OLGA LUCÍA GALLEGO DE JARAMILLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ANGIE DAYANA HERNANDEZ ISAZA Y JOSER MATIAS JARAMILLO HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia legal y suficiente a la abogada **JULIETA HOYOS LONDOÑO**, para que represente a la demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Código de verificación: a500a555cf5ebe15254c59162822ab9d11b4ff33057c16d6435c8424620e065c

Documento generado en 30/01/2024 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>